

DICTAMEN FISCAL

Nº 3158 DIA 13 MES 12 AÑO 2024



ORIGINAL

SRA. SECRETARIA DE ESTADO
DE COMUNICACIÓN PÚBLICA:

Ref.: Expte. N° 1387/120-L-2024.

Por el expediente de la referencia la Contaduría General de la Provincia (fs. 17 vta.) solicita nuestra intervención con respecto a la presentación efectuada por la Silvana del Valle Leal, personal dependiente de la Secretaría de Estado de Comunicación Pública, quien solicita (fs. 01), en fecha 16/07/2024 el pago de la Asignación Especial para atención de hijo con discapacidad prevista en el artículo 5 inciso 1º de la Ley N° 9.254. La consulta se fundamenta en que la agente accedió al Retiro Voluntario Programado.

Se adjunta: fotocopia de DNI de la Sra. Leal (fs. 02); Foja de Servicios (fs. 03/04); Acta de nacimiento de su hijo (fs. 05); constancia de C.U.D. (fs. 06); y documentación médica que certifica las terapias recibidas con la historia clínica (fs. 07/11).

El Director General del SESOP informa que la causante aportó documentación médica que avala el tratamiento realizado por su hijo Máximo Montenegro, que justifica la inclusión en las disposiciones del artículo 5 inciso 1) de la Ley N° 9.254 desde el 01/04/2024 al 29/06/2024 por el término de 90 días sin uso de licencia (fs. 13).

La Directora General de Recursos Humanos emite informe de su competencia (fs. 15).

El Departamento Administrativo Financiero de la Secretaría de Estado de Comunicación Pública realiza el cálculo de la asignación e informa la imputación presupuestaria que atenderá el gasto (fs.16).

Se agrega Foja de Servicios actualizada que da cuenta de que la Sra. Leal se encuentra acogida al Retiro Voluntario Programado – Ley N° 9.764 (fs. 19/22); Resolución N° 869/1 (SEGPyP) del 16/07/2024 que le otorgó el retiro programado con constancia de su notificación en el anverso (fs. 23 y 23 vta.); e informe del SIAL del movimiento del expediente de la referencia que da cuenta de su inicio el día 16/07/2024 (fs. 24/25).

Mi Opinión:

En atención a la vigencia del Decreto Acuerdo N° 23/1 de fecha 21/07/2020 que modifica al Decreto Acuerdo N°83/1 del 30/06/1992, corresponde que los trámites referidos al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley N° 9.254, se resuelvan en el ámbito de cada Ministerio y/o Secretaría de Estado independiente, con intervención del servicio jurídico del área.

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado interviene en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8, inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Al respecto, cabe señalar que, esta Fiscalía de Estado ya se expidió, mediante Dictamen N° 2.787 del 04/11/2024, sobre la improcedencia del pago de la Asignación Especial al personal con Retiro Voluntario Programado.

///Continúa Expte. N° 1387/120-L-2024.

-2-

En esa oportunidad se destacó que el Sistema de Retiro Voluntario Programado regulado por la Ley N° 9.764 establece en su artículo 1°, cuales son los conceptos que se computan, cuáles están excluidos y cuáles son las asignaciones que se podrán abonar.

En base a un análisis normativo, en el Dictamen antes citado, se determinó que:

- El beneficio previsto por el artículo 5 sólo resulta procedente si media una “efectiva prestación de servicio”, que le sirva de base de cálculo, ya que sólo se computan los emolumentos de la “prestación efectiva”.

- El acogimiento al Retiro Voluntario Programado implica la renuncia a los beneficios no previstos por la Ley N° 9.764, resultando procedente únicamente el reconocimiento y pago de lo contemplado en el artículo 1° de la citada norma.

- Si bien la Ley N° 9.764 no excluye expresamente la asignación especial de la Ley N° 9.254, limita la retribución al “haber normal y habitual”, no integrando el citado adicional esa categoría de pago, ni encontrándose tampoco incluido en la excepción prevista por el inciso 3 del artículo 1°, que sólo menciona a las asignaciones familiares. En tal sentido, tratándose de una excepción, su interpretación es de carácter restrictivo y no puede ser extendida a otros beneficios no contemplados expresamente.

- Aun cuando se acredite la efectiva realización de los tratamientos en forma previa a la fecha de retiro, el agente pierde la legitimación para reclamar el pago del beneficio, una vez que obtiene su Retiro Voluntario Programado y el mismo se hace efectivo.

En el presente caso, si bien la Sra. Leal solicitó el beneficio de la Ley N° 9.254 en la misma fecha en que se dictó el acto administrativo de concesión del Retiro Voluntario Programado (16/07/2024), debe computarse el día 01/08/2024 como inicio del Retiro, conforme las previsiones del artículo 1° Resolución N° 869/1 (SEGPYD)-2024 (fs. 23).

En ese contexto, considero que la peticionante a la fecha de interposición de la solicitud de autos, tenía aún legitimación para reclamar el pago pretendido por el tratamiento realizado por su familiar entre el 01/04/2024 y el 29/06/2024, debiendo tener presente que mientras dure su retiro no podrá solicitar los beneficios de la Ley N° 9.254.

Por lo expuesto, corresponde que la Sra. Secretaria de Estado de Comunicación Pública, mediante resolución, haga lugar al pago solicitado por la Sra. Silvana del Valle Leal, de la asignación especial prevista en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 9.254, por los tratamientos certificados por SESOP a fs. 13.

Es mi dictamen.

PPT/SM

